

220-17330

Asunto: El término de duración de una sociedad se entiende válidamente prorrogado desde el momento en que sea adoptada la decisión por el máximo órgano social.

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 498.017-0, en la cual pone de manifiesto la situación de una sociedad cuyo término de duración vencía el 30 de enero de 2000, el cual fue prorrogado por la junta de socios el 26 del mismo mes y año; no obstante el representante legal solo procedió a solemnizar la modificación un año después, sin que hasta la fecha se haya inscrito en el registro mercantil dicha reforma; cita algunos pronunciamientos referentes al tema con base en ello formula una serie de inquietudes:

1-"En el caso concreto, ¿Se prorrogó válidamente el término de duración de la sociedad con la decisión de los asociados tomada el 26 de enero de 2000?".

2- "En el caso concreto ¿Existía algún término para otorgar la escritura pública de reforma de los estatutos sociales?".

3- "En el caso concreto ¿Existe algún término para registrar la escritura en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio?".

4- "En el caso concreto, una vez se registre la escritura pública de reforma de los estatutos sociales, ¿Se puede entender que la sociedad no se encuentra disuelta ni en estado de liquidación?".

5- ¿Qué efectos tendría frente a terceros que la mencionada escritura se registrara hoy?".

6- ¿Tiene algún efecto jurídico o sanción el que haya pasado más de un año desde que se venció el término de duración de la sociedad inicialmente estipulado en los estatutos sociales?".

Sobre el particular, me permito señalar que como todas las inquietudes versan sobre un solo tema, serán absueltas dentro de un mismo contexto de manera general, previas las siguientes consideraciones de orden temático y jurídico, no sin antes precisar que el concepto proferido en el Oficio 0A-10266 del 12 de junio de 1981 por esta entidad, al cual usted hace mención y que se encuentra publicado en el Libro Doctrinas y Conceptos Jurídicos- 1997, paginas 222, 223 y 224, se encuentra plenamente vigente:

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Sea lo primero manifestar que conforme al numeral 1, artículo 218 del Código de Comercio, "**La sociedad comercial se disolverá .1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración**".

Significa lo anterior que el no prorrogar el término de duración de la compañía, conlleva a que ésta quede irremediablemente disuelta por mandato legal frente a los socios y a terceros, conforme lo consagrado en el artículo 219 ibídem, que respecto a la causal de disolución que nos ocupa, dispone "**la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales**".

PÓRROGA OPORTUNA DEL TÉRMINO DE DURACIÓN.

La determinación de prorrogar oportunamente el término de duración constituye una reforma estatutaria que le corresponde a los asociados de la compañía, reunidos en junta de socios o asamblea general de accionistas, conforme las normas legales y estatutarias pertinentes en cuanto hace a la convocatoria y quórum.

Entiéndese de manera oportuna, **el hecho de que la prórroga se acuerde antes del vencimiento de la fecha de duración de la compañía**, establecida en los estatutos sociales.

REFORMA ESTATUTARIA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL- EFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS Y TERCEROS.

Toda vez que la decisión adoptada en tal sentido, constituye una reforma estatutaria a la luz de lo dispuesto en el artículo 158 de la Legislación Mercantil, debe ser elevada a escritura pública y posteriormente inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio el correspondiente instrumento.

Así, llevada a cabo la reforma que nos ocupa dentro del término anotado, **tendrá plenos efectos entre los asociados de la compañía, desde el instante mismo en que fue tomada por el máximo órgano social**, pero no los tendrá respecto de terceros sino hasta tanto se finiquite el registro citado.

Valga anotar, como de manera nítida se expresa en el oficio OA-10266 referido, que la determinación tomada oportunamente es plenamente válida, independientemente que no se hayan cumplido los requisitos de publicidad que exige el artículo 158 ídem, .

COROLARIO

En este orden de ideas, esta entidad ratifica en su totalidad el concepto contenido en el oficio OA-10266 del 12 de junio de 1991, en cuanto que el término de duración de una sociedad se entiende válidamente prorrogado, cuando previamente a su vencimiento, los asociados reunidos en junta de socios o asamblea general de accionistas, conforme las normas legales y estatutarias pertinentes en cuanto a convocatoria y quórum, deciden la prórroga respectiva, independientemente de que la escritura pública donde conste la decisión tomada no sea inscrita inmediatamente en el registro mercantil, pues en ese evento se predicaría es un factor de falta de publicidad mas no de validez.

Igualmente, es preciso anotar que dentro de nuestro derecho positivo vigente, no existe consagrado ningún término para otorgar la escritura pública contentiva de una reforma estatutaria, consistente en la prórroga del término de duración, ni para su inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, en el entendido que son éstos actos que corresponde cumplir al representante legal de la sociedad, dentro de la oportunidad y con la diligencia que le corresponde según los deberes que el cargo le imponen.

Es claro entonces que si bien la decisión surte los efectos que le reconoce la ley, hasta tanto se inscriba en el registro mercantil el instrumento notarial respectivo, dicho acto no produce efecto alguno frente a terceros. No contempla la ley sanción alguna sobre el particular, amén de los perjuicios que dicha omisión pueda acarrear en el normal funcionamiento de la sociedad.

No obstante, debe anotarse que en el ejercicio de sus funciones, "Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros" (artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995).

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.